



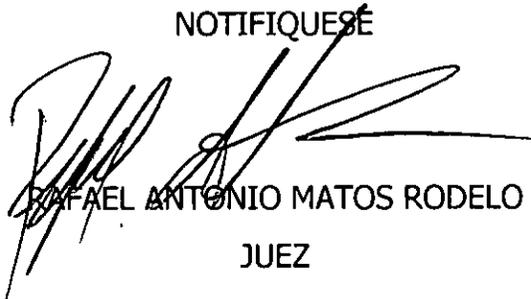
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Javier Arango Vélez
Demandado	José David Sierra y otro
Radicado	No. 050013103005 2020 00044 00
Asunto	Auto de trámite

De las excepciones de fondo opuestas por los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G.P.

NOTIFIQUESE

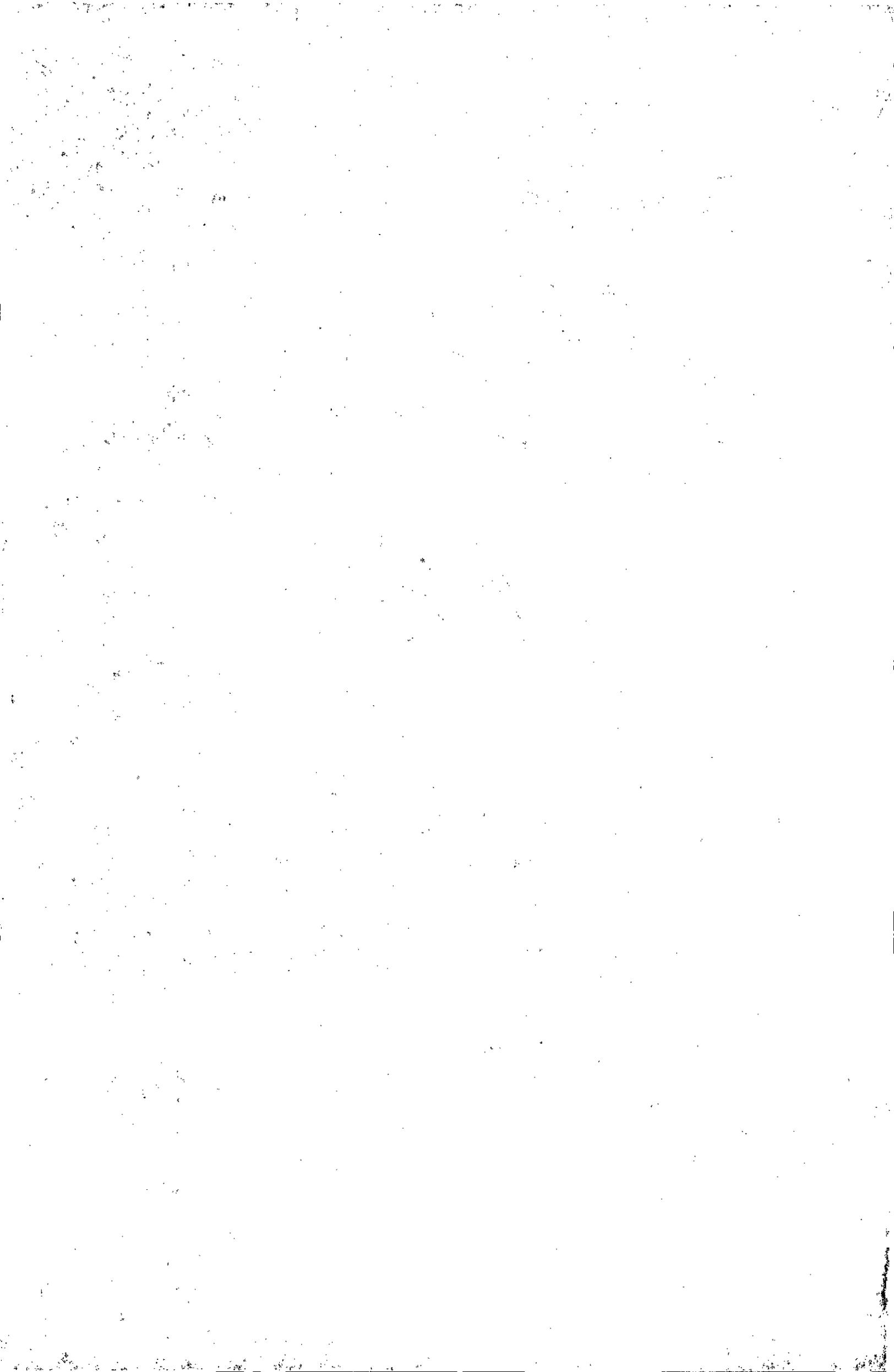


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
Secretario



Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANTIOQUIA).**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER ARANGO VELEZ
DEMANDADO: JOSE DAVID SIERRA y OTRO
RADICADO: 05001 31 03 005 2020 00044 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los Sres. **ANGELA MARIA VILLEGAS CADAVID**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.868.981** y **JOSE DAVID SIERRA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **71.65.955**, conforme con el poder que adjunto de conformidad con el Decreto 806 del 2020, me permito ante su despacho dar respuesta a la demanda en el proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LUIS JAVIER ARANGO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.788.150**, en los siguientes términos:

1. HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA RESUMEN GENERAL DE LA DEFENSA.

Es importante tener en cuenta que al señor JAVIER ARANGO se le pagaron intereses cumplidamente desde el año 2012 hasta el año 2018, por valor promedio de \$2.500.000 hasta los \$3.000.000, esto se veía reflejado en el no pago de la mensualidad de la señora Celina Vélez su madre quien se encontraba al cuidado de la institución que representaba el señor JOSE DAVID SIERRA, HOGAR GERONTOGERIATRICO SOL DE ATARDECERES, el cual fue cerrado en el año 2017

Por otro lado, siempre se le pagaba un promedio de 1.500.000 a las letras que se encuentran a nombre de JOSÉ DAVID SIERRA equivaliendo esto a un interés de 3% mensual, el cual se encuentra por encima del interés convencional que tenía la ley permitido, ejerciendo así un abuso de posición, ya que además de pagar el dinero con el valor que se compensaba de la mensualidad por el cuidado de su mama, se paga adicional el valor enunciado en este párrafo, este dinero se pagaba con los recursos del bar (RETRO AÑOS 60 VIDEO BAR) que se encontraba a mi nombre en el barrio Manrique, el cual fue cerrado por quiebra de mismo.

El señor Javier Arango siempre recibió pago de \$47.000.000 en noviembre de 2016

Se firmaron las letras con fecha de 2017 para garantizar el pago de las mismas sin tener en cuenta el pago de los \$47.000.000, teniendo en cuenta las conversaciones en torno al negocio se realizaron en el año 2012, y el demandante coloca fecha de creación 2017 y fecha de vencimiento de 2019, mucho tiempo posterior a la fecha en que efectivamente se perfecciono el negocio, para hacerle el quite a la figura de la prescripción.

El señor Javier Arango Recibía el dinero de parte de sus hermanos que se encuentran el en exterior para que realizara el pago de la mensualidad en el hogar,

pero ese dinero no se nos consignaba si no que se tomaba del pago de los intereses de la deuda-

No se continuo con el pago de las obligaciones por motivos económicos, ya que los dos establecimientos comerciales que respaldaban la deuda (Hogar Gerontogeriatrico sol de atardeceres y Retro Años 60 video bar) fueron cerrados por liquidez, sin obtener ningún recurso económico por su cierre, quedando en pérdida total

Se aclara que la señora Ángela María Villegas Cadavid no se encuentra laborando desde el año 2017, ni recibe ningún ingreso económico, la señora Ángela se encuentra con diagnóstico clínico de trastorno mental por depresión y bipolaridad certificado por su eps sura y psiquiatra tratante.

2. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Hecho Primero: No es cierto, Se firmaron las letras con fecha de 2017 para garantizar el pago de las mismas sin tener en cuenta el pago de los \$47.000.000, teniendo en cuenta las conversaciones en torno a los negocios jurídicos subyacentes se realizaron en el año 2012, y el demandante coloca fecha de creación 2017 y fecha de vencimiento de 2019, mucho tiempo posterior a la fecha en que efectivamente se perfecciono el negocio, para hacerle el quite a la figura de la prescripción, violando las conversaciones e indicaciones entre los sujetos de la relación negocial.

Hecho Segundo: No es cierto, los intereses se fijaron una suma del 1.67% convencionales y nada se dijo respecto del interés de mora, pero aun así el señor demandante impuso la obligación o en uso de su posición dominante de pagar mensualmente interés del 3% por eso se manifiesta que la obligación ya fue cancelada, debido a que los intereses sobrepasan los legalmente aceptados por la Legislación comercial abonándose a capital.

Hecho Tercero: No es cierto, y se configura una evidente mala fe por parte del demandante, debido a que mis poderdantes realizaron pagos a capital por valor de **(\$47.000.000) CUARENTA y SIETE MILLONES DE PESOS**, distribuidos de la siguiente manera:

- I. Consignación realizada en BANCOLOMBIA el 04 de noviembre del año 2016, sucursal Calle Nueva Código 014 de la ciudad de Medellín, por valor de (\$17.000.000) DIECISIETE MILLONES DE PESOS, girado a la cuenta de ahorros No. 007-5293538-6.
- II. Consignación realizada el 03 de noviembre del año 2016, sucursal Los Molinos Código 007 de la ciudad de Medellín, por valor de (\$30.000.000) TREINTA MILLONES DE PESOS, girado a la cuenta de ahorros No. 007-5293538-6.
- III. De igual forma se deja claro que el acuerdo consistía que al señor JAVIER ARANGO se le pago la obligación cumplidamente desde el año 2012 hasta el año 2018, por valor promedio de \$2.500.000 hasta los \$3.000.000, esto se veía reflejado en el no pago de la mensualidad de la señora Celina Vélez su madre quien se encontraba al cuidado de la institución que representaba el señor JOSE DAVID SIERRA, HOGAR GERONTOGERIATRICO SOL DE ATARDECERES,

Ahora, respecto del pago de los intereses corrientes se tienen las siguientes situaciones:

Hecho Cuarto: No me consta. Es hecho que es ajeno a nosotros además el título se expidió con la finalidad de no hacerlo negociable, por lo cual no es posible que se genera la figura del endoso.

3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las excepciones propuestas, y las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

1. El título adolece de los elementos para que nazca a la vida jurídica, como es la firma de su creador.
2. La mala fe y desconocimiento de abonos. Los cuales enervan y socavan de raíz las pretensiones.
3. El título no es exigible y además se otorgó con la finalidad de ponerse a circular o ser objeto de negociación.

Solicito a su vez que se condene en costas y agencia de derecho a la parte demandante en favor de la parte demandada.

4. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Los intereses fijaron en una suma del 1.67% convencionales y nada se dijo respecto del interés de mora, pero aun así el señor demandante impuso la obligación o en uso de su posición dominante de pagar mensualmente interés del 3% por eso se manifiesta que la obligación ya fue cancelada, debido a que los intereses sobrepasan los legalmente aceptados por la Legislación comercial abonándose a capital. el acuerdo consistía que al señor JAVIER ARANGO se le pago la obligación cumplidamente desde el año 2012 hasta el año 2018, por valor promedio de \$2.500.000 hasta los \$3.000.000, esto se veía reflejado en el no pago de la mensualidad de la señora Celina Vélez su madre quien se encontraba al cuidado de la institución que representaba el señor JOSE DAVID SIERRA, HOGAR GERONTOGERIATRICO SOL DE ATARDECERES. También téngase el pago de los **47.000.000) CUARENTA y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE**, en el mes de noviembre del año 2016

DE MANERA SUBSIDIARIA PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción se sustenta en razón a que los Sres. **ANGELA MARIA VILLEGAS CADAVID** y **JOSE DAVID SIERRA SANCHEZ** cancelaron al Sr. **LUIS JAVIER ARANGO VELEZ**, la suma total de **(\$47.000.000) CUARENTA y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE**, en el mes de noviembre del año 2016, se observa claramente que mis mandantes han realizado al demandante pagos según objeto del proceso que se adelanta, en razón a ello y en el eventual caso de que el proceso resulte favorable a la parte demandante, deberá descontarse de la obligación los pagos realizados en favor del Sr. **LUIS JAVIER ARANGO VELEZ**, pero específicamente dichos pagos deben sumarse o abonarse exclusivamente a Capital, debido que de conformidad con uno de los principios de los títulos valores

en el cual es la literalidad, es decir, se aplica de la forma explícita planteada en el título valor.

MALA FÉ.

Existe mala fe por parte del aquí demandante, por cuanto el mismo aun a sabiendas que ha recibido pagos de parte de mis mandantes por valor de **(\$47.000.0000) CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE**, ni siquiera los relaciona en el escrito de su demanda, en su defecto exige un monto diferente, siendo obligación de la parte demandante y su apoderado informar los pagos que se hayan realizado y los cuales pretenda realizar por medio de un proceso judicial. Se generado una temeridad en razón de que una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

Cuando se aleguen calidades inexistentes.

Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.

Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.

Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad.

Teniendo en cuenta que se está ejecutando sobre un título que no está respaldando ningún negocio jurídico, y menos el que se está alegando en el título valor, es decir, el de mutuo o préstamo con intereses.

EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

Señor Juez, de los títulos valores relacionados en la demanda se dejó en blanco la fecha de exigibilidad, sin fijar por escrito instrucciones para su diligenciamiento; las instrucciones fueron acordadas verbalmente tanto para la fecha de creación como la de vencimiento del título, estos títulos valores fueron diligenciados unilateralmente por el demandante colocando una fecha de creación y vencimiento del título distinta a la acordada; tal situación se comprueba en razón a los abonos realizados en el mes de noviembre del año 2016 por la suma total de **(\$47.000.0000) CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** los cuales fueron consignados a sus órdenes en la cuenta No. 007-5293538-6 de Bancolombia, ya que, los títulos tienen fecha de creación en el año 2017, pagos los cuales se abonaron a capital y que ahora el demandante pretende desconocer, alterando la

obligación pactada en el título y desconociendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual prescribe lo siguiente: "<LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR:

En razón que el título se otorgó con la finalidad de NO negociarse por que inclusive la obligación se iban pagando con los dineros de un convenio a cambio de cuidarle a la mama del demandante, y tal como lo indica el artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 11: "11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;" teniendo en cuenta que dichos títulos se entregaron pero mientras los demandados salían de sus problemas económicos que le genero la quiebra de varios de los negocios que poseían y que tuvieron que cerrar producto de la fuerza mayor.

INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL – INEFICACIA DEL TÍTULO:

La anterior excepción se plantea en razón del artículo 784 del Código de Comercio en el numeral; "12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y."

El título es invalido, por lo que no hay negocio jurídico causal para ese título valor específico, en razón de que no se respaldó la entrega o compra de ningún bien con dicho dinero. Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado. Lo anterior por que no existió ningún negocio jurídico que respaldara dichas letras de cambio.

De lo anterior podemos citar el siguiente referente jurisprudencial **Sentencia T-310/09**

(como lo encontró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) y, por ende, necesarias para la resolución del amparo constitucional impetrado:

"16. De otro lado, no puede ésta Sala, pasar por alto, sin adentrarse al estudio minucioso y detallado de la situación jurídica y probatoria del pagaré N° 100160201, de marzo 31 de 1997, por valor de \$517.060.000, crédito de comercio, y que, fuera aportada por el demandante BBV BANCO GANADERO, el cual, si bien no se tuvo en cuenta al momento de resolver la solicitud de ilegalidad, formulada por el apoderado de los demandados, por considerar ésta Sala, que no era la etapa procesal oportuna, ello no es óbice, para un pronunciamiento de fondo, en la sentencia, conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la H. C. S. de J. y Consejo de Estado, pues en tal etapa procesal, se puede reexaminar nuevamente (sic) el título valor.

(...)

Así las cosas, efectivamente, la Sala advierte en ésta oportunidad (sic) que este documento objeto de recaudo "NO ES UN TÍTULO VALOR", en relación a que no

fue creado y aportado conforme a las reglas que gobiernan las normas de los títulos valores, expuestas antecedentemente, o en su defecto está afectado de ineficacia liminar por inexistente, conforme lo dispone el artículo 620 del C. de Co. y 897 ibid, al no haberse aportado en original en su integridad. (sic) De contera, tampoco será título ejecutivo y la acción adelantada con él, se torna irregular, por cuanto que no le está vedado al fallador, para revisar la segunda instancia, retroactivamente los títulos valores y el proceso.

Este documento al que nos venimos refiriendo, además de las falencias probatorias de que adolece, demostrados (sic) fehacientemente, con los dictámenes periciales que militan en el expediente como título valor, su efectividad procesal queda truncada, en atención a que la parte demandante BBVA BANCO GANADERO S.A. **“no probó el negocio subyacente” o fundamental de la entrega de los dineros a título de mutuo del cual dependía éste. Esta afirmación jurídica, quedó plenamente demostrado, (sic) como ya se anotó, con la prueba pericial complementaria de la practicada en este proceso, reafirmadas con el otro dictamen pericial practicado para despejar los interrogantes formulados en el escrito de OBJECION POR ERROR GRAVE, del primer dictamen, la que acoge en su integridad la Sala, si se tiene en cuenta, que las objeciones no prosperan, y no pueden prosperar por cuanto que ambos dictámenes hacen claridad sobre los puntos pedidos, y se complementan y clarifican todo y cada uno de los puntos referentes a la objeción.(...)**

En esta forma le queda claro a la Sala, la inexistencia y /o ineficacia del documento a que nos venimos refiriendo, en atención a que éste no nació a la vida jurídica, pues como ya se dijo, carece de toda clase de soportes contables y comprobantes de la entrega del dinero. Este hecho jurídico quedó plenamente probado, con las pruebas periciales complementarias de la inspección judicial con exhibición de documentos practicada dentro de este proceso en segunda instancia, reafirmada luego, como ya se anotó con la practicada en el trámite de las objeciones por error grave, las que son ratificadas por la Sala, en atención a que las objeciones formuladas no prosperan, pues no hay elementos de juicio como para decir, que el primer peritazgo, adolece de ese error grave, que se le atribuye, pues por el contrario es ratificado y clarificado con el segundo dictamen pericial, (...)

INEXISTENCIA DE LOS INTERESES DE MORA: No puede generarse intereses de mora en razón de que nunca se realizó el negocio casual que se manifiesta por parte del demandante, es decir el mutuo con intereses, por lo cual al no existir lo principal, no se puede generar el cobro del accesorio que deviene del capital que nunca fue entregado efectivamente por parte del demandante, para que así se encuentre legitimado para poder reclamar los intereses de mora. Además los intereses son completamente exagerados, es decir, el 3% que se estaban cobrando son exagerados, ahora La Superintendencia certifica tanto el interés corriente como la tasa de usura Ya que sabemos que la tasa de usura no es otra que el resultado de multiplicar el interés bancario corriente por 1.5 y que el interés corriente es resultado del comportamiento que tienen en el mercado los créditos otorgados por los bancos, mercado financiero que a su vez está afectado por las políticas del Banco de la República, por lo que la Superintendencia no puede hacer otra cosa que certificar lo que en la realidad ocurre con los intereses cobrados por las entidades bancarias.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD: Se fundamenta en que los títulos no todos ellos fueron suscritos por la señora **ANGELA MARIA VILLEGAS CADAVID**, pudiendo en eventual caso solo exigir en los que aparece su firma.

PRESCRIPCIÓN: Teniendo en cuenta que desde el 2012, y según las instrucciones no había una fecha para poder hacer exigible el título, por lo cual de hallarse probada solicito sea declarada.

1. PRUEBAS

1.2 DOCUMENTAL:

1. Consignación realizada en BANCOLOMBIA el 04 de noviembre del año 2016 por valor de (\$17.000.000) DIECISIETE MILLONES DE PESOS.
2. Consignación realizada en BANCOLOMBIA 03 de noviembre del año 2016, por valor de (\$30.000.000) TREINTA MILLONES DE PESOS.

1.3 TESTIMONIAL:

- **GLORIA ELENA CADAVID DE VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.331.833. Calle45 sur No. 41- 80. Bloque 4 apartamento 415. Palestina. La Estrella. Correo: glocav26@hotmail.com.
- **Hernán de Jesús Villegas MEJIA**, identificado con cedula No. **8.343.507**. Calle45 sur No. 41- 80. Bloque 4 apartamento 415. Palestina. La Estrella. Correo: glocav26@hotmail.com.

2. ANEXOS:

1. Poder conferido
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

3. SOLICITUD PARA OFICIAR

1. Solcito señor Juez, por favor se oficie al Sr. **LUIS JAVIER ARANGO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.788.150**, para que aporte con fines a este proceso los extractos bancarios de la cuenta de Bancolombia No. 007-5293538-6 del mes de noviembre del año 2016, con la finalidad de corroborar los pagos efectuados en esta cuenta por valor de (\$47.000.000) los cuales deberán descontarse del monto total de la obligación.
2. Así mismo, en el eventual caso que por parte del Sr. **LUIS JAVIER ARANGO VELEZ** no se aporte lo solicitado, se oficie a **BANCOLOMBIA** a fin de que suministre los extractos de cuenta del mes de noviembre del año 2016 de la cuenta No. 007-5293538-6 de manera que se verifiquen los pagos realizados por valor de (\$47.000.000) los cuales deberán descontarse del monto total de la obligación.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho, se cite al demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en su momento reservándome el derecho de hacerlo en forma verbal o escrita. Dicho interrogatorio se realizará con la exhibición para el reconocimiento de los documentos que hayan sido aportados como prueba y

que se le ponga de presente para tal fin y que reposen en la presentación de la demanda, en su correspondiente contestación, así como las que reposen en el expediente del Juzgado.

5. DEPENDENCIA JUDICIAL

En el presente capitulo autorizo al Dr. **WILSON ENRIQUE CASTAÑO PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.534.003 y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 264.963, para que revise el expediente, saque copia, se notifique, radique memoriales y demás gestiones tendientes a adelantar el presente proceso de conformidad con el mandato judicial a mi encomendado.

6. NOTIFICACIONES

■ **EL SUSCRITO: PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO:** Dirección: Calle 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712 Colombia - Medellín Celular: 301-501-4706 Teléfono: (4) 511 35 16 Correo Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com

■ **DEMANDADOS:**

- **ANGELA MARIA VILLEGAS CADAVID**, Dirección: Municipio de la Estrella Antioquia, Carrera 55 No. 79 SUR 15., teléfono: 3508988084 Correo Electrónico: asesoriaygerontologia@gmail.com.
- **JOSE DAVID SIERRA SANCHEZ**, Dirección: Municipio de la Estrella Antioquia, Carrera 55 No. 79 SUR 15., teléfono: 3508988084 Correo Electrónico: angelavillegascadavid@gmail.com.

Atentamente,



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
C.C 1.064.987.079 De Cereté – Córdoba
T.P. No. 211802 del C.S. de la J.



Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

22

ASUNTO OTORGAMIENTO DE PODER. 05001 31 03 005 2020 00044 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

 Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>
 Para: asesoriaygerontologia@gmail.com

18 de agosto de 2020, 12:59

Señor(a):

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-
 E.S.D.

DEMANDANTE: LUIS JAVIER ARANGO VÉLEZ.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SIERRA Y PETRO.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 05001 31 03 005 2020 00044 00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSE DAVID SIERRA, correo de notificación: asesoriaygerontologia@gmail.com. y ANGELA VILLEGAS CADAVID, correo de notificación: angelavillegascadaavid@gmail.com. identificados como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifestó a usted señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial y autorizo al Doctor PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, igualmente mayor de edad, identificado civilmente con C.C. No. 1.064.987.079 de Cerete - Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 211.802 expedida por el C.S de la Judicatura, correo de notificación: garcesoteroasociados@gmail.com. para que en mi nombre y representación conteste DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, con la finalidad de que ejerza defensa integral, se conteste demanda, asista a las audiencias, proponga excepciones de mérito y previas, notificarse de manera personal del presente tramite

Solicito que se le reconozca personería al doctor PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO. Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, disponer, sustituir, desistir, reformar demanda, si es del caso, solicitar medidas cautelares, presentar recursos, nulidades y todas aquellas facultades legalmente otorgados en virtud de la Ley para representar mis intereses, sin que se entienda que el poder es insuficiente.

Atentamente,

 JOSE DAVID SIERRA.
 C.C No. 71.265.955.

 ANGELA VILLEGAS CADAVID.
 C.C. 43.868.981.

Acepto.

 PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO.
 C.C 1.064.987.079 De cerete - Córdoba
 T.P 211.802 Del C.S de la J.
PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

ABOGADO

Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 712 -Edificio Furatena (Medellin)

Teléfono: 57+4 - 5113516 / 301 5014706 / 305 8150618

Correo Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com / paulogaotero_05@hotmail.com

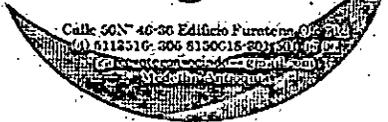
Escaneo de documento

Garces Otero & Asociados
Garces Otero & Asociados
Garces Otero & Asociados
Garces Otero & Asociados

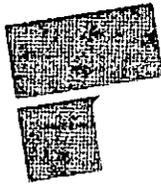


Garces Otero & Asociados

Abogados



PODER PDF . JOSE DAVID SIERRA Y ANGELA VILLEGAS CADAVID. .pdf
494K



pdfelement



Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

ASUNTO OTORGAMIENTO DE PODER. 05001 31 03 005 2020 00044 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

GERONTÓLOGO SIERRA <asesoriaygerontologia@gmail.com>
Para: Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

18 de agosto de 2020, 13:31

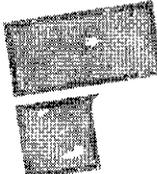
Confirmo el Recibo del poder y acepto su contenido

Adjunto poder firmado

Muchas gracias
[El texto citado está oculto]

—
DAVID SIERRA - GERONTÓLOGO
ASESORIA Y GERONTOLIGIA
Celular: 350 898 80 84

 david demanda.pdf
178K

 pdfelement



Garcés Otero & Asociados Abogados

Señor(a):
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-
E.S.D.

DEMANDANTE: LUIS JAVIER ARANGO VÉLEZ.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SIERRA Y PETRO.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 05001 31 03 005 2020 00044 00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSE DAVID SIERRA, correo de notificación: asescriaygerontologia@gmail.com. y ANGELA VILLEGAS CADAVID, correo de notificación: angelavillegascadavid@gmail.com. identificados como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifestó a usted señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial y autorizo al Doctor **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO**, igualmente mayor de edad, identificado civilmente con C.C. No. 1.064.987.079 de Cerete – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 211.802 expedida por el C.S de la Judicatura, correo de notificación: garcésoteroasociados@gmail.com. para que en mi nombre y representación conteste **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, con la finalidad de que ejerza defensa integral, se conteste demanda, asista a las audiencias, proponga excepciones de mérito y previas, notificarse de manera personal del presente tramite

1

Solicito que se le reconozca personería al doctor **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO**. Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, disponer, sustituir, desistir, reformar demanda, si es del caso, solicitar medidas cautelares, presentar recursos, nulidades y todas aquellas facultades legalmente otorgados en virtud de la Ley para representar mis intereses, sin que se entienda que el poder es insuficiente.

patente

Atentamente,

JOSE DAVID SIERRA.
C.C No. 71.265.955.

Cada JC
43.868.981
ANGELA VILLEGAS CADAVID.
C.C. 43.868.981.

Recibo el poder y acepto su contenido.

Acepto.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
C.C 1.064.987.079 De cerete – Córdoba
T.P 211.802 Del C.S de la J.

24



Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

Fwd: PODER ABOGADO

GERONTÓLOGO SIERRA <asesoriaygerontologia@gmail.com>
Para: Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

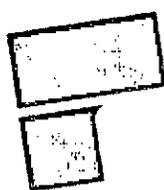
18 de agosto de 2020, 21:53

----- Forwarded message -----

De: **Angela Villegas Cadavid** <angelavillegascadavid@gmail.com>
Date: mar., 18 ago. 2020 a las 21:51
Subject: PODER ABOGADO
To: <asesoriaygerontologia@gmail.com>

DAVID SIERRA - GERONTÓLOGO
ASESORÍA Y GERONTOLIGÍA
Celular: 350 898.80 84

 **PODER.pdf**
711K

 pdfelement

SUCURSAL: CALLE NUEVA
CDD. SUCURSAL: 014
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2016-11-04 HORA: 10:22:15
SECUENCIA: 1375 USUARIO: 008
CUENTA BENEFICIARIO: 00752935396
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 17,000,000.00
COSTO: 10.00
DEPOSITANTE: 43868781

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 081205200

Revista la Fianza Digital

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cardena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 71110089

Traslado de fondos por con ped
SUCURSAL: LOS MOLINOS CDD. SUCURSAL: 007
FECHA: 2016-11-03 HORA: 17:33:21
SECUENCIA: 5354 USUARIO: 014
NRO. TARIETA: 6516607195135737
CTA DEBITAR: 4444447899
CTA CREDITAR: 007-5293538-6
VAL TRANSFERENCIA: 30,000,000.00
COSTO: \$ 1,850.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cardena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

DEPOSITOS MOVILES
SUCURSAL: CALLE NUEVA
COD. SUCURSAL: 014
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2016-11-04 HORA: 10:22:15
SECUENCIA: 1375 USUARIO: 008
CUENTA BENEFICIARIO: 80752935386
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 17,000,000.00:xxxxx
COSTO: 40.00
DEPOSITANTE: 40868981

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 081205200

29

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.



CLIENTE **pdfelement**
IX/2014 8003536-V4

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 71110089

Traslado de fondos por pin pad
SUCURSAL: LOS MOLINOS COD. SUCURSAL: 007
FECHA: 2016-11-03 HORA: 17:33:21
SECUENCIA: 5354 USUARIO: 014
NRO. TARJETA: 6016607195135737
CTA DEBITAR: 84210017899
CTA ACREDITAR: 807-5293538-6
VLR TRANSFERENCIA: 30,000,000.00
COSTO: \$6,000.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8003536-V4

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA. 05001 31 03 005 202000044 00. OSE
DAVIDSIERRA y OTRO

26

Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

Mié 19/08/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
orlando02cardona@hotmail.com <orlando02cardona@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

contestacion JOSE DAVID SIERRA COMPLETA.pdf;

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANTIOQUIA).**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS JAVIER ARANGO VELEZ

DEMANDADO: JOSE DAVID SIERRA y OTRO

RADICADO: 05001 31 03 005 2020 00044 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los Sres. **ANGELA MARIA VILLEGAS CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.868.981** y **JOSE DAVID SIERRA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.65.955**, conforme con el poder que adjunto de conformidad con el Decreto 806 del 2020, me permito ante su despacho dar respuesta a la demanda en el proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LUIS JAVIER ARANGO VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.788.150**, la cual anexa en PDF CON TODOS LOA ANEXOS.

CONFIRMAR RECIBIDO.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

ABOGADO

Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 712 - Edificio Furatena (Medellin)

Teléfono: 57+4 - 5113516 / 301 5014706 / 305 8150618

Correo Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com / paulogaotero_05@hotmail.com

